

ZAFRILLA MONTES, ANTONIO
C/ REQUENA Nº 1
46300 UTIEL
VALENCIA

Expte. n.º: ASOSUB/2022/58/46

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA SUBTERRÁNEA.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente de solicitud de autorización de realización de obras subterráneas ASOSUB/2022/58/46 y en base a los siguientes:

HECHOS

Primero: Con fecha 06/06/2022 por ANTONIO ZAFRILLA MONTES, con NIF 73733434B, se presentó solicitud y documentación correspondiente para la autorización de la ejecución de una obra subterránea, en el polígono 15, parcela 230 de la partida **CASILLA MARZAL**, en el término municipal de **UTIEL**, en coordenadas U.T.M. X:**651.823** ; Y:**4.386.107**; Z:**791**; consistentes en un sondeo de **310** mm de diámetro exterior, de **250** mm de diámetro interior y **200** m de profundidad.

Segundo: Con fecha 19/07/2022, se envía el documento ambiental, proyecto de la obra subterránea y solicitud del promotor de evaluación ambiental a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para que emita la correspondiente **“Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada”**, dado que el sondeo propuesto se encuentra incluido en el Anexo II, grupo 3, apartado a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Tercero: Con fecha 10/10/2022, la jefa de Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental emite informe en el que manifiesta que se trata de un proyecto que está total o parcialmente ejecutado siendo de aplicación el artículo 9 de la Ley 21/2013 por lo que no procede la realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Cuarto: Con fecha 09/11/2022, se le da traslado al interesado del informe anterior para su conocimiento y efectos oportunos.

Quinto: Con fecha 11/02/2023, se recibe escrito de don Antonio Zafrilla Montes manifestando que en la ubicación propuesta del sondeo, existe una antigua caseta en mal estado en la que se guardaban aperos de labranza y que se pretende demoler para la realización del sondeo y que por tanto no se ha llegado a ejecutar la obra subterránea.

Sexto: Con fecha 03/03/2023, se da traslado del escrito anterior a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para que si procede, considerarlo, y por tanto emitir la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada.

Séptimo: Con fecha 22/03/2023, se recibe oficio de la jefa de Servicio de Evaluación Ambiental manifestando que corresponde a este Servicio Territorial, como órgano sustantivo, verificar si se trata de un sondeo ya realizado o por el contrario, si procede aceptar lo expuesto por el promotor.

Octavo: Con fecha 18/04/2023, se gira visita de inspección por personal técnico de la Sección de Minas a la ubicación donde se solicita el sondeo. Se emite informe técnico con fecha 19 de marzo de 2023 donde se dice que se ha verificado la ausencia en la zona de un posible proyecto total o parcialmente ejecutado.

Noveno: Con fecha 03/05/2023, el jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, al tratarse de un sondeo no ejecutado, envía nuevamente a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica el “documento ambiental”, “proyecto de la obra subterránea” y “solicitud del promotor de evaluación ambiental” para que emita la correspondiente **“Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada”**, dado que el sondeo propuesto se encuentra incluido en el Anexo II, grupo 3, apartado a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Décimo: Con fecha de registro telemático 26/05/2023, el Director General de Calidad y Educación Ambiental emite **“informe de Impacto Ambiental”** favorable para la autorización del sondeo proyectado, estimando que dicho sondeo no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y que no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria. En la ejecución del sondeo se deberá tener en cuenta las

1 <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=MXSC611A:SREIDD2N:SRE6BB7P>

prescripciones del referido informe, que pasan a formar parte del presente acto administrativo.

Undécimo: Con fecha 31/05/2023, personal técnico de la Sección de Minas emite informe favorable a la ejecución de la obra subterránea, según lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y específicamente en la ITC-MIE-SM 06.0.01 "Trabajos especiales, prospecciones y sondeos. Prescripciones generales" y la ITC-MIE-SM 06.0.07 "Seguridad en la prospección y explotación de aguas subterráneas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RD 863/1985 de 2 de abril, BOE núm 140 del 12/06/85²).

Segundo: La competencia para instruir y dictar resolución del presente procedimiento corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden 14/2011³, de 31 de marzo, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establecen los órganos competentes para el ejercicio de determinadas funciones en materia de derechos mineros (DOCV núm. 6499, de 14/04/2011), en relación con lo previsto en el Decreto 175/2020⁴, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, (DOGV núm. 8959 de 24/11/2020) y la Orden 10/2022⁵, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre (DOGV núm. 9437 de 28/09/2022; corrección de errores⁶ en DOGV núm. 9442 de 05/10/2022)

Tercero: La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷ establece en su artículo 109.2 que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

RESUELVE

Vista su solicitud y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RD 863/1985 de 2 de abril, BOE nº 140 del 12-6-85), se AUTORIZA a ZAFRILLA MONTES, ANTONIO con DNI 73733434B, la realización de la obra subterránea para captación de aguas destinadas a **RIEGO DE LA FINCA**, en polígono: **15**, parcela: **230**, partida: **CASILLA MARZAL**, en el término municipal de **UTIEL (VALENCIA)** en coordenadas U.T.M x:**651.823**; y:**4.386.107**; z:**791**; consistentes en un sondeo de **310** mm de diámetro exterior, de **250** mm de diámetro interior y **200** m. de profundidad de acuerdo con el proyecto presentado en fecha 06/06/2022 con arreglo a las siguientes prescripciones

1. Esta autorización se entiende otorgada salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.
2. El director facultativo que, de no especificarse lo contrario se entiende que es el técnico autor del proyecto, deberá comprobar que en la aplicación del punto 2 del Real Decreto 150/1996⁸ del 2 de febrero, antes del comienzo de los trabajos se elabore y mantenga al día un documento sobre seguridad y salud con el contenido allí indicado que se adecúe a la obra a realizar. Esta circunstancia quedará reflejada en el certificado final de obra que se presente.

2 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-10836>

3 https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=004343/2011&L=1

4 https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=009487/2020&L=1

5 <https://dogv.gva.es/es/disposicio?sig=008370/2022&&L=1>

6 <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/o/2022/09/26/10/corrigendum/20221005/>

7 <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

8 <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/02/150>

3. Deberá notificar a este Servicio la fecha de inicio de las obras, la empresa que las ejecutará y su número de registro industrial.
4. De cualquier accidente que ocasione muertos o lesiones calificadas por el médico como graves, se dará inmediatamente cuenta a este Servicio Territorial.
5. Deberá cumplirse lo preceptuado en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, RD. 863/1985 de 2 de abril, BOE núm 140 de 12/06/1985, las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan, así como el RD 150/1996 de 2 de febrero BOE 8/03/1996.
6. Toda captación deberá estar provista de protección que impida accidentes por caída en ella. Durante la profundización, y en las horas en que no se trabaje en las mismas, se colocará en la boca del pozo un cierre de suficiente garantía.
7. En el caso de que la prospección resultase negativa, deberán rellenar las obras correspondientes o disponer de un cierre eficaz de las mismas que evite posibles accidentes, tal circunstancia deberá acreditarse mediante certificado del director de obra.
8. No podrá situar la máquina de perforación junto a una línea eléctrica a una distancia medida en planta, inferior a la altura del castillete o del mayor de los vientos empleados para su sujeción. En cualquier caso, nunca a menos de 6 metros a no ser que se deje sin tensión dicha línea.
9. La presente aprobación previa de las normas técnicas de ejecución del sondeo no autoriza la realización material de los trabajos de prospección, hasta que se haya solicitado y obtenido, en su caso, del organismo de cuenca hidrográfica correspondiente, la autorización para la investigación de aguas subterráneas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 177.2 y con lo dispuesto en los art. 179 y 180 del Real Decreto 849/86⁹ de 11 de abril (BOE núm 103 del 30/04/86), por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
10. Se otorgará sin perjuicio de terceros.
11. No excluirá cualquier otra autorización que legalmente sea exigible.
12. El número de inscripción en el Registro de Pozos se notificará una vez presentado el certificado del director técnico de la obra.

Esta autorización tiene una validez de SEIS MESES.

CONDICIONES PARTICULARES

Primero:

1. El contratista deberá construir una balsa de lodos de unas dimensiones tales que pueda albergar la totalidad de los detritus, lodos y aditivos generados durante la perforación, teniendo en cuenta el esponjamiento que se produce tras la extracción del material perforado.
2. Los materiales extraídos de la perforación y los de la excavación de la balsa de detritus son de naturaleza muy similar, y ambos inertes e ino cuos. Los detritus del sondeo tienen el código LER 01 05 04 (lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce) y el material extraído de la balsa el código LER 17 05 04 (materiales naturales excavados). Los materiales de excavación disponen de regulación y gestión específica según la Orden APM/1007/2017 que regula las normas de valorización de materiales excavados para su uso en obras y operaciones de relleno distintas al lugar donde se generaron. También podrían hacerlo por el Decreto 200/2004, del Consell de la Generalitat que regula el uso de residuos inertes en obras de restauración y relleno (art 3.1.a). Sin embargo, a los detritus del sondeo le aplicaría el Decreto 200/2004, ya que la Orden APM/1007/2007, sólo aplica a materiales clasificados con el código 17 05 04. En cualquier caso, el terreno deberá ser restaurado quedando con su morfología inicial.
3. Dada la localización del sondeo, se considera como Zona de Influencia Forestal según el artículo 57 de la Ley 3/1993¹⁰, Forestal de la Comunitat Valenciana. Resulta por ello de aplicación el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de riesgos forestales a observar en la ejecución de las obras y trabajos que se desarrollen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

9 <https://www.boe.es/eli/es/rd/1986/04/11/849/con>

10 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-1915>

4. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998¹¹, de 11 de junio, del Patrimonio cultural valenciano.
5. En el caso que, por diferentes motivos se renunciase al uso del sondeo, (falta de caudal, mala calidad del agua, derrumbes en el pozo, etc.) se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno a su situación original ya que los pozos abandonados o en desuso constituyen vías potenciales puntuales de contaminación de acuíferos y de riesgos físicos para las personas.
6. Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.
7. En la ejecución de la obra será obligado el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud definidas en el Plan de Seguridad y Salud.
8. A la finalización de dicha obra, deberá presentar en este Servicio Territorial el CERTIFICADO del director técnico de la obra, acreditativo de los resultados de la misma. De ser el resultado positivo, para equipar la captación con instalaciones elevadoras, deberán solicitarlo de este Servicio Territorial, aportando proyecto de las instalaciones, impresos de Registro Industrial DATTECN1 DATCOMPL (en caso de uso industrial) y copia de las comunicaciones mencionadas en los artículos 85.2 y 88.2 o de la concesión administrativa tramitada de acuerdo con el art. 104 y siguientes del mencionado Reglamento de Dominio Público Hidráulico según sea el caso.

Segundo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013¹², de 9 de diciembre:

- A) El informe de impacto ambiental se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.
- B) El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.
- C) El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero:

De confirmad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana un extracto del contenido de la autorización del proyecto.

La presente resolución no es definitiva vía en administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas (C/ De La Democracia, 77-46018 Valencia), en el plazo de **UN MES** contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VALÈNCIA

POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE VALENCIA

¹¹ <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1998/06/11/4/con>

¹² <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/21/con>